

Decálogo de técnicas de traducción jurídica

Rubén González Vallejo
Università degli studi di Macerata
r.gonzalezvallejo@unimc.it

Fecha de recepción: 02.06.2020

Fecha de aceptación: 12.12.2020

Resumen: El lenguaje jurídico presenta características fuertemente marcadas, impuestas por la conexión entre vida y derecho que el ser humano experimenta en la sociedad. Esta sinergia refleja una continua confluencia con el lenguaje común y el de otros sectores interdisciplinarios, lo cual acrecienta la vastedad de su disciplina. Este artículo se presenta como un breve decálogo de técnicas de traducción jurídica para intentar colmar la ausencia de equivalencia exacta en el ordenamiento de llegada, pues se antoja difícil en este ámbito, porque si bien por una parte encontramos una gran sensación de traducibilidad al tener muchos manuales de consulta al alcance, por otra nos encontramos con conceptos que reflejan la base de una sociedad y que no siempre tienen una correspondencia directa en otras.

Palabras clave: lenguaje jurídico, técnicas traductorales, equivalencia.

Guidelines of legal translation techniques

Abstract: The legal language presents strongly marked characteristics, imposed by the connection between life and law that humans experience in society. This synergy reflects a continuous confluence with the common language and that of other interdisciplinary sectors, which increases its vastness. This article is presented as a brief decalogue of legal translation techniques in an attempt to fill in the absence of exact equivalence in source legal system, as it seems difficult in this field, because while on the one hand we find a great sense of translatability due to the existence of numerous reference manuals, on the other hand we find concepts that reflect the ground of a society and that are not always reflected in others.

Key words: legal language, translation techniques, equivalence.

Sumario: 1. Introducción. 1.1. La terminología como representante directa de la cultura. 2. Técnicas de la traducción jurídica. 2.1. Técnica descriptiva o perifrástica (notas del traductor). 2.2. Préstamo. 2.3. Literal. 2.4. Léxica. 2.5. Equivalente contextual. 2.6. Neologismo. 2.7. Equivalente funcional. 2.8. Equivalente formal. 3. Conclusiones.

1. Introducción

Las características específicas que presenta la traducción jurídica están delimitadas por su ámbito de especialidad y por su lenguaje, lo cual afecta no solamente al estudio del texto sino también al proceso traductor (Falzoi, 2005). En esta óptica, la terminología representa el punto crítico del trasvase de una cultura a otra, pues no solamente conlleva problemas si la lengua de partida difiere cuantitativamente por cuestiones culturales (piénsese en la cultura occidental), ya que por ejemplo los códigos de los sistemas políticos latinoamericanos que comparten la misma lengua oficial de redacción son muy heterogéneos entre ellos al disponer de diferentes estructuras lingüísticas. Si bien existen autores que defienden con pesimismo que en la traducción jurídica impera la intraducibilidad, debido a que dos sistemas legales nunca serán iguales, abogamos, de acuerdo con Karim (2011: 101), por que el ejercicio traductor debe basarse en la equivalencia y no en la "identidad". A continuación, presentaremos los problemas que derivan de la terminología jurídica, objeto de estudio constante entre culturas en busca de la codiciada equivalencia, y las técnicas para afrontar las dificultades presentes en el ejercicio traductor.

1.1. *La terminología como representante directa de la cultura*

El factor cultural subyace en la terminología jurídica debido a los valores morales que han imperado en una comunidad concreta durante el periodo de nacimiento del ordenamiento, lo cual conlleva una serie de principios que deben seguir los individuos participantes. Dichas normas, generalmente abstractas, deben aplicarse a casos concretos por quienes deben advertir el margen de libertad de su acción para la aplicación de cada norma jurídica. Y es esa abstracción la que determina la característica principal de cada término que lleva a este a ser concretado o mutado por los sentenciadores en un sistema compuesto por normas inciertas, y en ocasiones, abstrusas¹. Todo ello está determinado por el factor cambiante de la sociedad, por lo que la nueva y constante interpretación de las leyes nos lleva a aseverar que "las definiciones de términos legales son, por tanto, definiciones abiertas" (Haenisch y Potapouchkine 2003-2004: 209). Por consiguiente, y en consonancia con estos autores, existe una imposibilidad de cubrir la mayoría de los conceptos mediante la aplicación de la técnica

¹ Es interesante el enfoque de Falzoi (2005), quien pone de relieve la importancia de las repercusiones legales de la adaptación de los términos jurídicos característicos de una sociedad ya que, contrariamente a lo que sucede en la mayoría de las traducciones que pertenecen a otros campos, las adaptaciones culturales no encuentran respuesta en otros textos o en textos literarios.

de la equivalencia que veremos posteriormente, por la cual se adopta un término en relación con la realidad equivalente en la otra lengua, lo que nos lleva a hablar de una cierta comparación flexible. Esta reflexión encuentra respuesta en el ejercicio de la traducción como una realidad global en donde los conceptos no son mecánicos e intercambiables, sino más bien poseen “valores pragmáticos, lingüísticos y, sobre todo, socioculturales” (Haenisch y Potapouchkine 2003-2004: 211). En esta línea, Falzoi (2005) va más allá indicando que en la terminología jurídica subyacen dos niveles: en el más superficial aparece el contenido jurídico-lingüístico y en el más profundo el sociocultural. Ello sin tener en cuenta la redacción de los diferentes géneros textuales², ya que, por ejemplo, en tanto que en el ordenamiento románico-germánico se tiende a la terminología genérica, en el anglosajón a la específica.

En traducción es recurrente el término ‘anisomorfismo’, por el cual dos lenguas dan forma distinta a un mismo concepto traducible, pudiendo ser las diferencias existentes entre los conceptos aparentemente iguales o en ocasiones parciales, pero no equivalentes. En el primero de los casos tenemos *cura* en español por *guarigione* y *cura* en italiano (mismo concepto en español para designar dos en italiano). En el segundo, el término español ‘ordenanza’ en italiano es *ordinanza* por lo que concierne a las ordenanzas municipales o militares, pero *usciera* cuando se refiere a la profesión de ‘empleado que en ciertas oficinas desempeña funciones subalternas’ (DRAE, 2014). Por su parte, Karim (2011) encuentra cuatro tipos de anisomorfismo: lingüístico, cultural, pragmático e interpretativo. En el caso del anisomorfismo cultural, por ejemplo, el concepto de ‘Audiencia Nacional’ cubre un espectro más amplio que su correspondiente en italiano, por lo tanto, se recurre a la técnica del préstamo, por el cual se mantiene inalterable. Otro caso muy enriquecedor lo encontramos en algunos países donde el derecho musulmán protege los derechos de la persona como el matrimonio o la familia y el Common law rige el resto de las ramas del derecho (derecho administrativo, civil, etc.). En su traducción al francés, la figura *wali*, inexistente en nuestro ordenamiento y que es la que consiente el matrimonio, requiere en este caso del añadido ‘matrimonial’ a *tuteur*, ya que por sí solo no representaría un equivalente adecuado (Falzoi, 2009).

² Cabe señalar que la ortotipografía constituye un conjunto de técnicas recientes, dado que hasta hace pocos años de ello se ocupaban exclusivamente tipógrafos y revisores. Aprovechamos esta nota para poner de manifiesto la falta de estudios al respecto, que conlleva lo que llamamos transferencias tipográficas, es decir, el trasvase de una lengua a otra de las convenciones ortotipográficas presentes en el texto de partida, producto de la falta de un punto de referencia en nuestra propia lengua, ya que es una cuestión sensible por resolver todavía en los libros de texto.

Vargas-Sierra (2003) propone una clasificación de los términos jurídicos en función del grado de anisomorfismo que presentan, la cual completaremos parcialmente con ejemplos de nuestra combinación lingüística. La autora distingue entre:

- a) Disimetría causada por la divergencia de las prácticas culturo-jurídicas.
- b) Disimetría por la falta de una equivalencia traductora. El recurso de amparo o la institución de la Audiencia Nacional, como mencionábamos anteriormente, carecen de un equivalente en la legislación italiana.
- c) Sintagmas nominales extensos.
- d) Conceptos exclusivos del campo jurídico-administrativo. En italiano encontramos la palabra *fideiussione*, que solo tiene una acepción perteneciente al ámbito jurídico y que se correspondería con el español 'fianza', 'garantía'.
- e) Por último, palabras del lenguaje general cuyo significado goza de una extensión jurídica. El DEJ recoge la palabra *dictamen* para el lenguaje general como 'informe elaborado por técnicos en una determinada materia que actúan como peritos en un proceso', y para la acepción relativa al derecho canónico, como 'opinión, juicio o valoración técnica que se emite para la posterior emisión de un acto jurídico' (DEJ 2016).

Por último, si bien hay países que disponen de dos lenguas para un mismo ordenamiento como Canadá o Suiza, el multilingüismo jurídico encuentra una clara respuesta en el caso de la Unión Europea, dado que "a nivel europeo no existe una terminología jurídica uniforme que haya sido creada y diseñada por una cultura jurídica europea común preexistente a la UE [Unión Europea]" (Rubio 2016: 150). Esta autora expone la propuesta de Robertson, el cual plantea una diferenciación entre el plano vertical y el plano horizontal de los textos: mientras que el primero se centra en el contenido y en la forma (partes, estructura, terminología, etc.), el segundo en la homogeneidad del contenido (si dispone en los diversos párrafos o apartados de la misma terminología, por ejemplo).

2. Técnicas de la traducción jurídica

Antes de entrar detalladamente en el campo de las técnicas de la traducción jurídica es preciso aclarar la diferencia entre método, estrategia y técnica, pues las tres nomenclaturas representan una fuente de confusión terminológica. Según la traductóloga Hurtado (2001: 266), la diferencia

estriba en que el método está compuesto por las soluciones que en una traducción responden a una “opción global” en función de la finalidad de la traducción; las estrategias, por su parte, entran en acción cuando aparecen problemas que afectan a “micro-unidades textuales (...) bien por tratarse de una unidad problemática, bien por tener alguna deficiencia en alguna habilidad o conocimiento”. Por último, con la ayuda de las estrategias, aparecen las técnicas, que son los instrumentos que afectan al resultado de la traducción de un concepto. Una de las clasificaciones más famosas de técnicas de traducción es la de Jean-Paul Vinay y Jean Dalbernet, elaborada en 1958 y que está clasificada en función del método traductor directo o indirecto (oblicuo) que presupone y que recoge Diadori (2012) en su libro sobre técnicas y estrategias de traducción:

| TÉCNICA | DEFINICIÓN | EJEMPLO |
|---------------------------|---|---|
| Préstamo | El concepto se transfiere a la lengua de llegada (es común en el uso de extranjerismos muy usados o de <i>realia</i> que presentan grandes problemas de traducción) | El caso de <i>hotel</i> y <i>smartphone</i> en la lengua común o <i>grosso modo</i> y <i>ad hoc</i> en registros más cultos. |
| Calco | Es un tipo de préstamo particular en el que se realiza una traducción literal de la palabra | Véase <i>baloncesto (basketball)</i> o <i>autoservicio (self-service)</i> . |
| Traducción literal | Se produce una transferencia de cada una de las palabras con carácter literal. Esta es frecuente en lenguas afines. | El modismo “no es oro todo lo que reluce” en italiano es “non è oro tutto quello che luccica”. |
| Transposición | Se produce un cambio morfosintáctico en la traducción | <i>Mi fa piacere</i> en español sería “me alegro” y en inglés <i>I like it</i> se traduciría como “me gusta”. |
| Modulación | Se realiza un cambio semántico a través de un punto de vista diferente: de la negación a la afirmación, de una frase activa a una pasiva, etc. | “Verranno studiati i temi 4 e 5 per l’esame” por “se estudiarán los temas 4 y 5 para el examen”. |
| Equivalencia | El significado semántico se transfiere a través de medios estructurales y estilísticos especiales, como sucede en el caso de las expresiones idiomáticas. | “La goccia che fa traboccare il vaso” por “la gota que colma el vaso”. |
| Adaptación | Este mecanismo surge cuando no hay una referencia cultural en la lengua de llegada. | El deporte críquet en Inglaterra pasaría a ser en Francia el Tour por el carácter nacional que posee. |
| Compensación | Asumiendo una pérdida en el texto de llegada, se recurre a esta técnica ante la imposibilidad de reflejar un concepto. | En cuanto al <i>Sir</i> de cortesía en inglés, el español o el italiano no aceptarían con naturalidad el tratamiento de cortesía ‘señor’/ ‘signore’, y por ello ambos usarían ‘usted’/ ‘Lei’. |

Tabla 1. *Técnicas de traducción según Jean-Paul Vinay y Jean Dalbernet.*

El préstamo, el calco y la traducción literal pertenecen al método que estos autores denominan directo, el preferido en el caso de que la semejanza entre las lenguas permita su uso, pues su traducción sería más fiel al autor. El resto se usaría en el caso de situaciones en las que no exista un equivalente directo (Diadori, 2012).

Queremos destacar que, a nuestro modo de ver, las técnicas de la transposición y la modulación representan una opción más sintáctica, en el caso de que la traducción literal sea imposible, que terminológica, y por lo tanto no serían tan importantes en la traducción jurídica cuya sectorialidad dificulta potencialmente la traducción de los términos.

Adentrándonos en el lenguaje jurídico, la traducción de conceptos provenientes de ordenamientos diferentes ha sido objeto de estudio desde los inicios del derecho comparado. Cada sistema construye relaciones internas entre poderes e instituciones, únicas en su especie, pero semejantes a las de otros. Es en esa semejanza donde, tanto juristas como parajuristas (traductores no juristas), intentan ver contenidos nocionales comunes, una equivalencia. Los primeros adoptan una visión más escéptica dada la imposibilidad, como por ejemplo para De Groot (citado en Holl 2012), de encontrar dos equivalentes funcionales en ordenamientos jurídicos diferentes. Los traductólogos en cambio, y desde el ámbito terminológico, ven equivalencias parciales funcionales a través de los procedimientos de traducción:

En efecto, cuando el jurista se asoma a la terminología jurídica lo hace mostrando que la coincidencia nocional es muy difícil de conseguir, inclusive cuando los ordenamientos jurídicos pertenecen a la misma familia del derecho. Sin embargo siempre es posible encontrar la función que dicho concepto cubre y buscar la solución que se otorga en la cultura jurídica de llegada para esa misma función (Bestué y Orozco 2011: 182-183).

La presencia de la equivalencia funcional dependerá en gran medida del parentesco entre ambos sistemas jurídicos (recuérdense a este propósito el Common law y el Civil law). No obstante, para muchos autores es de vital importancia estudiar el término conceptualmente y no solo a nivel terminológico. Este es el caso de Cao (citado en Bestué y Orozco 2011), quien clasifica los términos a nivel lingüístico, referencial y conceptual teniendo en cuenta que el uso de los mismos tendrá que responder a decisiones que dependan del contexto, de la finalidad del documento y de su tipología. Esto es debido a que en el caso de la traducción jurídica no existe un método correcto, sino que depende en gran medida de los factores que acabamos de mencionar y de la consideración de cada posibilidad “desde los puntos de vista jurídico, traductor e ideológico” (Holl

2012: 205), lo cual otorga al traductor un papel no solo de mediador lingüístico, sino también intercultural.

A continuación, presentamos nuestro decálogo de técnicas de traducción en el campo jurídico, recomendando inicialmente, como en cualquier traducción que se precie, analizar el texto, la finalidad, los conocimientos del destinatario en dicho campo y sus expectativas con el fin de escoger la solución más adecuada y satisfactoria para las unidades macrotextuales y microtextuales presentes en el texto.

2.1. Técnica descriptiva o perifrástica (notas del traductor)

La técnica descriptiva o perifrástica se usa cuando no existe un equivalente nocional y se realiza a través de la nota del traductor, de la perifrasis y de la glosa. Por lo tanto, representa una solución perteneciente a la técnica de la ampliación y se incluiría en la traducción documental de Nord (1991).

Por lo que concierne al uso de las notas del traductor, Vázquez y del Árbol (2006) sostiene que la técnica de la ampliación facilita en el texto de llegada la comprensión de un concepto para aquellas culturas que no dispongan de un equivalente³. Estas se colocan, por lo general, a pie de página o al final de la traducción y tienen como objetivo aportar una explicación funcional. La Asociación Profesional Española de Traductores e Intérpretes aconseja introducir el uso de las notas ante:

- Nombres propios, patronímicos y apellidos
- Nombres de organismos y denominaciones oficiales
- Cambio de orden en las fechas
- Traducciones de abreviaturas
- Palabras y expresiones en otras lenguas distintas a las del texto meta
- Errores ortográficos y de sintaxis
- Errores de contenido (incoherencias)
- Tachaduras en el texto origen (Vázquez y del Árbol, 2016: 59).

No obstante, una de las funciones más importantes de las notas del traductor en la traducción jurídica es aclarar las ambigüedades o polisemias del texto que pueden dar lugar a varias interpretaciones. Obsérvese por

³ La mayor ventaja de las notas reside en su referencialidad, la cual se encuadra en el mundo de lo real a través de un referente y un contexto y se expresa mediante entonaciones afirmativas y con los significados denotativos de las palabras.

ejemplo la colocación *detención ilegal*: el DRAE ofrece para el término *detención* la ‘privación provisional de la libertad, ordenada por una autoridad competente’ y para *detención ilegal*, como fraseología, ‘delito en que incurre quien, sin ser autoridad, encierra o detiene a alguien privándolo de su libertad’. Sin embargo, si nos encontramos con la colocación *detención ilegal* en un texto deberemos, en el caso de que el contexto no lo aclare, desambiguar si quien realiza la acción es una autoridad o no, ya que de dicho factor dependerá una pena u otra.

Para Vázquez y del Árbol (2016) la traducción literal de algunos términos resulta inviable, por lo que recomienda o buscar un concepto que exprese el contenido jurídico con la mayor precisión posible o dilucidarlo a través de las notas. En este último caso, la acotación de las mismas se basará en parámetros subjetivos por los cuales corresponderá al traductor decidir en función del destinatario o del espacio disponible, entre otros. A modo de ejemplo, por lo que se refiere al uso de la paráfrasis en la traducción para explicar un concepto ajeno a la lengua de llegada, Orozco (2014: 257) señala que *joint venture* podría traducirse como “negocio en participación de dos o más empresas” y Business Names Act como “ley inglesa sobre la denominación de sociedades”. Esta autora sostiene además que la diferencia entre esta técnica y la literal o léxica estriba en que el nivel de especificación es más elevado, y, por lo tanto, proporcionaría ocasionalmente explicaciones necesarias que no hicieran que el lector perciba el término como extraño⁴.

Por último, las glosas recogen el término original del concepto que queremos tratar entre paréntesis, normalmente cuando la traducción que elegimos es concebida por el destinatario como ajena. Encontramos varios ejemplos en el libro sobre técnicas de traducción de Diadori (2012) como “le preconosce presunte (*Präsuppositionen*) riguardano i dati del mondo reali” (p. 16) o “lo ‘straniamento’ (*foreignization*), che prevede il mantenimento dei riferimenti (...)” (p. 52). En el caso de la traducción jurídica, es conveniente recurrir a ellas si el destinatario del texto meta es un jurista, ya que además del equivalente nocional o lexical, habría que añadir una información conceptual más rigurosa.

Por último, señalaremos que esta técnica es muy usada en los diccionarios bilingües: por ejemplo, en el diccionario Hoepli de Laura Tam (2009) encontramos para el término *panettone*, ‘dulce navideño milanés

⁴ El término ‘extraño’ en estas líneas adquiere no el significado de ‘raro, singular’, sino el de cosa ‘que es ajena a la naturaleza o condición de otra de la cual forma parte’ (DRAE, 2014). En este caso, nos referimos a la sensación que transmite el concepto en la lengua del destinatario.

típico'; para *pandoro*, 'dulce veronés típico' y para *babà*, 'bizcocho borracho'.

2.2. Préstamo

Como hemos visto en el esquema de técnicas propuesto por Jean Paul Vinay y Jean Dalbernet, el préstamo es la transferencia inmutable del término de la lengua fuente a la de llegada. Si bien hoy en día su uso es muy recurrente, sobre todo en los medios de comunicación y en el sector de las nuevas tecnologías, denota pobreza léxica, pues el idioma que lo usa pierde su fuerza expresiva. Cao (citada en Bestué y Orozco 2011) advierte de que esta técnica es la única opción cuando el concepto no existe ni lingüística ni conceptualmente en la lengua de llegada. Un ejemplo en el par de idiomas italiano-español estaría representado por la *Agenzia delle entrate*, que es el organismo italiano encargado de velar por el cumplimiento fiscal de los ciudadanos: se podría dejar inalterado dado que sus funciones difieren de las de Hacienda. Otros ejemplos son el de *factoring* o *leasing*. Bestué y Orozco (2011), por su parte, apuntan que con frecuencia el préstamo se adopta en un primer lugar hasta que se introduce en la lengua de llegada un correspondiente. Un ejemplo es el término *swap*, que pasó a ser 'permuta financiera', o el de *leasing*, conocido también como 'arrendamiento financiero'. Sin embargo, a veces el préstamo coexiste con el equivalente funcional, y si bien no comparten el mismo carácter nocional, su tradición de uso lo ha perpetuado.

En otros casos se produce la incorporación del préstamo de un término (*copyright*) que coexiste con el equivalente funcional (derecho de autor). El término *copyright* no coincide nocionalmente con su equivalente funcional en el derecho español, los 'derechos de autor', sin embargo su traducción ha sido acuñada así en diferentes contextos tales como el derecho internacional y el comunitario (Bestué y Orozco 2011: 190).

No olvidemos que en ocasiones el préstamo puede convivir con un neologismo, como en el caso de *marketing* en inglés y su correspondiente en español *mercadotecnia*, y que puede adoptar los procesos de derivación propios de las palabras de la lengua original como en el caso de *hotelero* o *pizzero*. Para esta autora, en el caso de que la traducción sea instrumental (es decir, realizada para ser percibida en el destinatario como un original creado en su lengua), el préstamo es una técnica digna de ser evitada, pues se desconoce la adaptación lingüística que sufrirá dicho concepto en el sistema legal de llegada. Además, el hecho de encontrar una palabra ajena

a la lengua de llegada incitará a los lectores a buscar su significado original en la lengua de partida.

Por su parte, De Groot y Weston se postulan en contra del uso de esta técnica: mientras que el primero (citado en Holl, 2012) asevera que los préstamos no cumplen el objetivo de la traducción, que consiste en hacer comprensible un texto escrito en una lengua extranjera, el segundo cree que con la técnica del equivalente funcional o palabra-por-palabra se puede transferir el concepto satisfactoriamente.

Terminaremos este apartado añadiendo que a nivel técnico podemos encontrar el préstamo indirectamente presente en la traducción a través de la glosa, con el fin de resaltar el concepto acuñado que acompaña en el caso de que la traducción de este entre ordenamientos jurídicos presente dificultades.

2.3. *Literal*

Para Bestué y Orozco (2011) esta técnica es la que más seguridad aporta al traductor no jurista que teme equivocarse traduciendo una institución extranjera por una errónea en la lengua meta. Sin embargo, es necesario prestar atención a la clasificación de Cao (citado en Bestué y Orozco 2011), quien recordemos que clasifica los términos a nivel lingüístico, referencial y conceptual. Un ejemplo de ello es el término inglés *check*, que se corresponde conceptualmente con la traducción de ‘cheque’ en español, pero no a nivel funcional, dado que en el comercio el pago con cheque está en desuso. La desventaja estriba en que puede producir “posibles errores de sentido o, cuando menos, imprecisión” (2011: 186), como es el caso de los falsos amigos cuyo claro ejemplo se ve en una de las traducciones de ‘licencia’ en inglés, *representation*, que difiere jurídicamente de nuestro término *representación*⁵. A este respecto, Vázquez y del Árbol (2016: 60) opina que esta técnica “puede ocasionar sinsentidos o cambios de sentido, dada la inexistencia de equivalentes para el 100% de los conceptos de cada sistema de derecho”. Es por ello por lo que en ocasiones la búsqueda de un equivalente funcional ayudaría a proporcionar un carácter nocional mayor al concepto respecto a la traducción literal.

⁵ Tanto es así que autores como Orozco (2014) rechazan su inclusión en las técnicas de traducción, pues cualquier persona que posea elevados conocimientos de dos idiomas podrá realizar traducciones literales sin apoyo exterior.

Un ejemplo concreto sería la traducción del término italiano *Corte d'appello* hacia el español, que se traduciría por 'Tribunal de Apelación', pues coincide solo parcialmente con las funciones de la Audiencia Nacional.

2.4. Léxica

Esta técnica guarda un cierto parecido con la anterior. Por un lado, la traducción literal "solamente ofrece "pistas lingüísticas superficiales"" (Orozco, 2014: 257), y esto hace que el destinatario no comprenda el concepto sin la ayuda de un soporte externo. Por otro, la traducción léxica se justifica por la necesidad de traducir un concepto no existente en la lengua meta que pueda ser entendido por el lector, comprensible idiomática y no superficialmente. No obstante, la elección de una u otra dependerá, como se ha dicho en varias ocasiones, del contexto comunicativo específico. El autor pone de ejemplo la traducción de *probation supervisor* por 'supervisor de libertad vigilada', que representaría una elección a favor de la traducción léxica, dado que, si bien el destinatario no comprende la realidad jurídica de dicha figura porque carece de presencia en su cultura, entiende el sustantivo *supervisor* y la colocación *libertad vigilada*, lo cual evoca en su mente un concepto que le permitirá entender su significado.

Del mismo modo, señalaremos que esta técnica es muy usada para designar las fiestas culturales, por ejemplo, el *Anniversario della Liberazione* en italiano se traduce normalmente por el 'Día de la Liberación italiana' en español. Si bien en España no contamos históricamente con un suceso similar, la traducción léxica nos permitiría entender el concepto. Otro ejemplo estaría compuesto por el concepto presente en el código penal italiano *ravvedimento operoso*, que se puede traducir por 'corrección espontánea de la pena', pues formalmente no existe en nuestro ordenamiento y debemos evocar en la mente del lector una imagen que le permita entender el significado.

Por último, destacaremos el riesgo de la traducción léxica, y es que la variedad de traducciones que pueden surgir de un mismo concepto puede "llegar a cortar el hilo semántico que une al término así traducido con el contenido nocional de la cultura de partida" (Bestué y Orozco 2011: 186). A tal respecto, para mostrar la gran variedad de equivalencias, mostramos las soluciones traductorales registradas para la colocación *daños y prejuicios* en la base de datos terminológica del IATE (Interactive Terminology for Europe) en la traducción hacia el italiano:

| Término traducido para <i>daños y perjuicios</i> | Contexto |
|---|-----------------|
| Risarcimento del danno | Derecho civil |
| Azione risarcitoria | Derecho |
| Azione per indennità | |
| Diritto al risarcimento | |
| Diritto d'indennizzo | |
| Diritto ad una riparazione | |
| Riparazione | Unión Europea |
| Indennizo | |
| Risarcimento | |
| Danno | Medio ambiente |
| Assicurazione di cose | Seguro |
| Dichiarazione di manleva | Finanzas |

Tabla 2. Traducciones registradas mediante el uso de la traducción léxica (elaboración propia)

2.5. *Equivalente contextual*

Esta técnica consiste en localizar el significado adecuado por el contexto del concepto que pretendemos traducir, pues su equivalente es parcial y posee más de una acepción debido a que “el término original es polisémico o debido a que para una única noción en la cultura original existen dos o más nociones en la cultura meta” (Orozco 2014: 249). En el primero de los casos tenemos por ejemplo *attorney* que puede significar ‘fiscal’, ‘apoderado’ o ‘abogado’; en el segundo en cambio *share*, que significa ‘acción’, y a la vez, ‘participación social’.

2.6. *Neologismo*

El neologismo es una técnica usada para dar forma lingüística a una realidad que no existe en el texto de llegada comúnmente acompañada de una nota del traductor. A este respecto, Orozco (2014: 259) define el neologismo como una “nueva unidad microtextual” en la que se utilizan técnicas compositivas o derivativas para la creación de palabras y cita como ejemplos los anteriores términos *swap* (traducido como ‘permuta financiera’) y *leasing* (‘arrendamiento financiero’). Por su parte, De Groot (citado en Holl, 2012) aconseja para el uso de esta técnica que dicho término no exista y que evoque en la mente del lector una imagen asociativa del concepto expresado. Sin embargo, para Weston (citado en Vázquez y del Árbol 2016) no es necesario crear neologismos en traducción, pues si la traducción equivalente o formal no genera resultados satisfactorios en la búsqueda de un concepto jurídico coincidente, el traductor puede recurrir a la nota del traductor tanto intra como intertextualmente.

2.7. *Equivalente funcional*

Es la técnica más útil a nivel comunicativo para expresar un concepto jurídico que no existe en el ordenamiento de llegada. Consiste en el concepto que cubre la misma función que su homólogo en la lengua de origen, aunque no sean iguales a nivel nocional. De Groot (citado en Vázquez y del Árbol 2016) ha identificado que los estudiantes de traducción jurídica suelen recurrir constantemente al equivalente funcional por estética y por su satisfacción de plasmar los conocimientos aprendidos sobre el ordenamiento jurídico de llegada. Sin embargo, subyace el peligro de crear falsas equivalencias entre los distintos ordenamientos y de descuidar incoherencias importantes.

A diferencia de lo que ocurre con otros tipos de textos donde se persigue insistentemente el equivalente nocional, en la traducción jurídica esta técnica no es la más aconsejada, puesto que es la finalidad de la traducción del texto de llegada en dicha cultura la que determina en gran medida la aplicación de una técnica u otra. Asimismo, el equivalente funcional puede llegar a existir en la otra cultura, pero si su uso no está arraigado no se aconseja su utilización, como en el caso de 'daños extrínsecos' para la traducción de *consequential damages*, pues se ha impuesto mucho más la traducción léxica 'daños colaterales'.

En otras situaciones la utilización del equivalente funcional, cuando la coincidencia nocional es prácticamente idéntica, facilita la comprensión. Así por ejemplo, la ley que regula los derechos de autor en Estados Unidos establece la distinción entre *joint work* y *collective work*. El segundo término no supone ningún problema por cuanto el equivalente literal coincide en español: 'obra colectiva'. En el caso de *joint work*, sin embargo, se podría optar por la utilización del equivalente literal 'obra conjunta', pero al tratarse de una categoría que no existe como tal en este mismo contexto, podría despistar al lector sobre su verdadero significado. En este contexto, la utilización del equivalente funcional 'obra en colaboración' permite que los expertos comprendan rápidamente el concepto y lo identifiquen⁶ (Bestué y Orozco 2011: 190).

Según Šarčević (citado en Holl 2012), para conocer si dos conceptos son equivalentes funcionales se debe llevar a cabo un examen de cada uno a partir de las características esenciales y accesorias, además de tener en cuenta la intensión (el acervo de propiedades que forman el concepto) y la

⁶ La cursiva en *joint work* y *collective work* por ser términos foráneos a la lengua española pertenece al autor de este trabajo.

extensión (el conjunto de realidades al que hace referencia) de cada uno de ellos. Para la autora, los equivalentes funcionales son en realidad equivalentes parciales, y estos son aceptables en función del contexto.

2.8. *Equivalente formal*

Hablamos de equivalentes formales cuando nos encontramos ante conceptos marcados culturalmente con las mismas características y funciones en dos lenguas diferentes. En el ámbito jurídico son interesantes los casos de los países en donde existe una cooficialidad de idiomas, como en Canadá, en donde se redactan los documentos legales tanto en inglés como en francés. Sin embargo, estos términos serían restrictivos, dado que fuera del contexto local si se compararan con documentos legales británicos que deben traducirse en Francia dejarían de ser equivalentes formales y pasarían a ser “artificiales” (Orozco, 2014: 247).

Para Harvey (citado en Holl 2012) la desventaja de esta técnica radica en que los conceptos se percibirían como artificiales y ajenos (aunque no para los juristas, quienes sí comprenderían el significado completo), y la ventaja en cambio, en que respetarían el sistema de la lengua de origen. Por último, sostiene que la equivalencia formal también puede coincidir en algunos casos con la anterior técnica del equivalente funcional.

Un ejemplo concreto en el par de idiomas italiano-español lo encontramos en el cargo de *pubblico ministero*, que tiene respuesta en ‘Fiscalía’.

3. Conclusiones

En estas líneas hemos podido repasar las diferentes técnicas que tiene el traductor a su alcance durante la traducción de textos legales. Los conceptos culturalmente marcados representan un gran reto para el traductor jurídico que deberá buscar la ansiada equivalencia en el ordenamiento de llegada en el caso de que carezca de esta. Pese a que el catálogo es amplio, el traductor tendrá que tener en cuenta los objetivos, el contexto y el carácter de la traducción, pues de ello dependerá una solución traductora u otra.

De nuestra muestra podemos inferir que en la traducción jurídica las técnicas más rentables son el préstamo en pares de idiomas donde la

frontera lingüística lo permita como en el caso del italiano y el español, la técnica léxica y la literal, pues la funcional puede inducir a engaño.

Por último, señalaremos que se necesitaría una reformulación más natural en el lenguaje jurídico, debido a que el uso indebido de la traducción automática y los calcos a los que tienden los traductores no expertos en derecho comparado crean estructuras rígidas que, junto al carácter abstruso del lenguaje jurídico, hacen de este un lenguaje sectorial aún más enigmático.

Referencias bibliográficas

- BESTUÉ, C. y OROZCO, M. (2011): “La necesidad en la reformulación en la traducción jurídica en la ‘era de la automatización’ de las traducciones”. *The Journal of Specialised Translation*, 15, 80-199. [Consultado el 15 de mayo de 2020]. Disponible en Web: <https://ddd.uab.cat/pub/artpub/2011/119291/jostrans_a2011n15p180.pdf>
- DIADORI, P. (2012): *Teoria e tecnica della traduzione. Strategie, testi e contesti*. Milán: Le Monnier Università.
- FALZOI, C. (2005): “La traducción jurídica: Un intercambio comunicativo entre sistemas”. En M. L. Romana (Ed.), *II AIETI. Actas del II Congreso Internacional de la Asociación Ibérica de Estudios de Traducción e Interpretación (760-768)*. Madrid: AIETI. [Consultado el 22 de mayo de 2020]. Disponible en Web: <http://www.aieti.eu/wp-content/uploads/AIETI_2_CFA_Traduccion.pdf>
- HAENISCH, M. y POTAPOUCHKINE, N. (2003-2004): “La terminología jurídica: dificultades y estrategias de traducción”. *Revista de ciencias jurídicas*, (8-9), 203-224. [Consultado el 3 de junio de 2020]. Disponible en Web: <https://accedacris.ulpgc.es/bitstream/10553/5557/1/0233586_00008_0011.pdf>
- HOLL, I. (2012): “Técnicas para la traducción jurídica: revisión de diferentes propuestas, últimas tendencias”. *Hermeneus*, (14), 191-216. [Consultado el 23 de abril de 2020]. Disponible en Web: <<http://diarium.usal.es/irisaholl/files/2014/10/Hermeneus-2012-iris-holl.pdf>>
- HURTADO, A. (2001). *Traducción y traductología*. Madrid: Cátedra.
- KARIM, H. (2011). “El concepto de anisomorfismo cultural en el ámbito jurídico: concepto y aplicaciones traductológicas sobre la legislación española en comparación con la marroquí”. *Entreculturas*, (3), 99-105. [Consultado el 23 de abril de 2020]. Disponible en Web: <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4087223>>

- NORD, C. (1991): *Text Analysis in Translation. Theory, Methodology, and Didactic Application of a Model for Translation-Oriented Text Analysis*. Amsterdam: Rodopi.
- OROZCO, M. (2014): "Propuesta de un catálogo de técnicas de traducción: la toma de decisiones informada ante la elección de equivalentes". *Hermeneus*, (16), 233-264. [Consultado el 7 de mayo de 2020]. Disponible en Web: <<https://recyt.fecyt.es/index.php/HS/article/view/33275>>
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2016): *Diccionario del español jurídico*. [Consultado el 27 de abril de 2020]. Disponible en Web: <<https://dej.rae.es/>>
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2014): *Diccionario de la lengua española* (22.^a ed.). Madrid: Espasa. [Consultado el 28 de abril de 2020]. Disponible en Web: <<http://www.rae.es/rae.html>>
- RUBIO, M. (2016): "Aspectos pragmáticos de la traducción jurídica en las instituciones europeas". *Estudios de traducción*, (6), 147-162. [Consultado el 28 de abril de 2020]. Disponible en Web: <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5711396>>
- TAM, L. (2009): *Grande dizionario di spagnolo*. Milán: Hoepli.
- VARGAS-SIERRA, C. (2003): "Algunas consideraciones prácticas sobre la traducción de un tipo de texto jurídico: el contrato de franquicia". *Interlingüística*, (14), 1001-1016. [Consultado el 28 de abril de 2020]. Disponible en Web: <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=918984>>
- VÁZQUEZ Y DEL ÁRBOL, E. (2006): "La traducción al español de las expresiones binomiales y trinomiales (Doublet & Triplet Expressions) en inglés jurídico: El caso de los Testamentos (Wills)". *BABEL-AFIAL*, (15), 19-26. [Consultado el 19 de mayo de 2020]. Disponible en Web: <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5651107>>
- VÁZQUEZ Y DEL ÁRBOL, E. (2016): "Técnicas de traducción jurídico-económica: evaluación y posibles aplicaciones de las notas y del traductor". *Onomázein*, (34), 55-69. [Consultado el 21 de mayo de 2020]. Disponible en Web: <http://onomazein.letras.uc.cl/Articulos/N34/34_7_Vazquez.pdf>